

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-009/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.*

Morelia, Michoacán, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-009/2016, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra el acuerdo de veintitrés de noviembre del año próximo pasado, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el

Pleno del Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en el expediente identificado con la clave del **TEEM-RAP-009/2016**, acorde con el punto resolutivo siguiente:

“RESUELVE:

ÚNICO. *Se deja sin efectos el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-264/2015, de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto de esta resolución.”*

SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia. El once de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-15/2017,¹ suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del que remitió a este Tribunal el expediente identificado con la clave IEM-PES-264/2015, constancias con las que pretende dar cumplimiento a la resolución mencionada en el numeral anterior; las cuales fueron turnadas por el Magistrado Presidente² de este tribunal a ponencia diversa, a fin de que determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

Previo a su remisión, la Secretaria General de Acuerdos integró expediente con copias certificadas del procedimiento de referencia, remitiéndolas³ a esta Ponencia para el efecto de determinar lo conducente sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano electoral en el recurso en que se actúa.

TERCERO. Recepción de documentos y vista al actor. El trece siguiente, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido⁴ el

¹ Foja 001 del TEEM-PES-001/2017.

² Ordenando su integración en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-PES-001/2017.

³ Foja 246 del expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 247 y 248.

oficio y anexos señalados en el punto que antecede, así como las constancias originales del expediente en el que se actúa, también, ordenó dar vista al actor con las copias certificadas de éstas, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera.

CUARTO. Desahogo de vista por la actora y cierre de instrucción. El dieciocho siguiente, mediante proveído⁵ se tuvo por recibido el escrito, signado por la representante suplente del partido apelante, por el que efectuó diversas manifestaciones relacionadas con el fondo del asunto, desahogando la vista que le fuera concedida en el acuerdo descrito en el numeral anterior. Asimismo, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de emitir el acuerdo de cumplimiento de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un recurso de apelación.

⁵ Foja 260.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,⁶ cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁶ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

SEGUNDO. Materia de acuerdo plenario. Como una cuestión previa, se considera necesario, precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en las que manifestó dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, cuyo indebido acatamiento se podría traducir en la insatisfacción de un derecho reconocido y declarado en la propia sentencia.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el acatamiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que el obligado *-autoridad responsable-* lleve a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

De ahí que, resulte indispensable determinar el **sentido y alcance de lo resuelto** en el asunto de que se trata.

TERCERO. Sentencia a cumplirse. En la resolución emitida por este Tribunal el pasado veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, **se ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán**, llevara a cabo lo que a continuación se transcribe:

“Bajo este orden de ideas, se estima que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al dictar el acuerdo

*impugnado excedió sus facultades, dado que no era la autoridad competente para decretar la caducidad de la facultad sancionadora dentro de un procedimiento especial sancionador; consecuentemente, lo procedente es **dejarlo sin efectos**.*

*Toda vez que, el expediente original se encuentra en dicha Secretaría, si fuere el caso, -salvo que se actualice alguna causa de desechamiento prevista en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo- deberá remitirlo a este Tribunal una vez instruido debidamente y, en su caso, agotadas las investigaciones atinentes. Lo cual deberá de realizar la responsable dentro de un término máximo de **ocho días naturales**, plazo que se estima razonable para llevar a cabo las actuaciones necesarias dentro del procedimiento especial sancionador aquí en estudio, lo anterior a efecto de que este órgano jurisdiccional emita la resolución que corresponda.*

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a ello, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.”

Lo anterior, por haberse determinado que el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral, no es competente para decretar la caducidad, lo que en la especie aconteció dentro del expediente IEM-PES-264/2015.

CUARTO. Manifestaciones de la responsable y del actor. Mediante oficio IEM-SE-15/2017,⁷ de once de enero de la presente anualidad, suscrito por el funcionario responsable citado, manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia.

Para acreditarlo, adjuntó las constancias del expediente relativo al procedimiento especial sancionador IEM-PES-264/2015, derivado de la queja interpuesta por el otrora representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el entonces candidato común a gobernador del estado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así

⁷ Foja 1 del TEEM-PES-001/2017.

como del ciudadano Agustín Trujillo Íñiguez, antes Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido en cita, por la comisión de supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda considerada presuntamente calumniosa.

Documentales que de conformidad con el artículo 16, fracción I, en relación con el numeral 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tienen valor probatorio pleno, en cuanto a la veracidad de su contenido por ser medios de prueba que de manera individual y concatenados entre ellos, generan certeza a este órgano jurisdiccional de la determinación de la autoridad responsable respecto a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

Asimismo, el dieciocho de enero del mismo año, en observancia a la vista dada por este órgano jurisdiccional respecto a las constancias remitidas por la autoridad responsable, el actor realizó diversas manifestaciones,⁸ sin embargo, éstas resultan inatendibles en el acuerdo que nos ocupa, en virtud de que, no hacen referencia al cumplimiento de la sentencia del recurso de apelación en que se actúa, sino que, se centran en cuestiones de fondo de la queja planteada en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-264/2015.

QUINTO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. De las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, señalado como autoridad responsable, se desprende que acató

⁸ Visible a fojas 252 a 259.

y cumplió lo ordenado por este Tribunal en la sentencia materia del presente acuerdo, en cuanto que realizó lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, porque de éstas, se aprecia que la autoridad responsable, se ciñó a lo mandado por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en el recurso de apelación TEEM-RAP-009/2016, en virtud de que realizó la instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-264/2015, al admitirlo a trámite, llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el numeral 259 del ordenamiento citado y remitir las constancias atinentes a fin de que se dictara la determinación respectiva, dentro del procedimiento registrado bajo el número TEEM-PES-001/2017.⁹

En consecuencia, al estar acreditado en autos, la realización de los actos ordenados al órgano responsable, se considera cumplida la determinación ordenada en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-009/2016**.

Por lo analizado y expuesto anteriormente, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se declara el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-**

⁹ Expediente pendiente de resolución por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

009/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las trece horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, los Magistrados, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte del acuerdo emitido sobre el cumplimiento de sentencia derivado del recurso de apelación **TEEM-RAP-009/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, en sesión privada de veintitrés de enero de dos mil dos mil diecisiete, la cual consta de diez páginas incluida la presente. **Conste.**